



Recurso nº 1314/2024

Resolución nº 1608/2024

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

VISTO el recurso interpuesto por D. R. V. S., en representación de ADECCO T.T., Sociedad Anónima, Empresa de Trabajo Temporal (Sociedad Unipersonal), contra la adjudicación del procedimiento de contratación del “*servicio de apoyo a los procesos selectivos para la cobertura de puestos de trabajo correspondientes a las tasas de reposición de los años 2023 y 2024 en el grupo TRAGSA*”, con expediente referencia TSA0077081, convocado por Empresa de Transformación Agraria, S.A., S.M.E., M.P. (TRAGSA), el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 11 de febrero de 2024, se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación del contrato de “*Servicio de apoyo a los procesos selectivos para la cobertura de puestos de trabajo correspondientes a las tasas de reposición de los años 2023 y 2024 en el Grupo Tragsa*”, con un valor estimado de 880.320 euros.

Segundo. Dentro del plazo concedido presentaron ofertas las siguientes empresas:

- CEGOS ESPAÑA LEARNING & DEVELOPMENT, S.A.
- PSICOLOGOS EMPRESARIALES Y ASOCIADOS, S.A.
- ADECCO T.T., SOCIEDAD ANÓNIMA, EMPRESA DE TRABAJO TEMPORAL (SOCIEDAD UNIPERSONAL)
- GSG METRICS, S.L.

Tercero. Tras el análisis de la documentación administrativa, se admitieron las ofertas presentadas por las cuatro licitadoras.



Cuarto. El 22 de junio de 2024, la Mesa de Contratación procedió a la apertura del sobre electrónicos C, relativo a los criterios evaluables mediante juicio de valor, resultando las siguientes puntuaciones:

- ADECCO T.T., SOCIEDAD ANÓNIMA, EMPRESA DE TRABAJO TEMPORAL (SOCIEDAD UNIPERSONAL): Memoria Técnica Puntuación: 27,50 puntos
- CEGOS ESPAÑA LEARNING & DEVELOPMENT, S.A.: Memoria Técnica Puntuación: 32,50 puntos
- GSG METRICS, S.L.: Memoria Técnica Puntuación: 27,50 puntos
- PSICOLOGOS EMPRESARIALES Y ASOCIADOS, S.A.: Memoria Técnica Puntuación: 45,00 puntos

Quinto. El 28 de junio de 2024, la mesa de contratación procedió a la apertura del sobre B, relativo a la oferta económica y criterios evaluables automáticamente. Tras el examen de la documentación, se otorgaron las siguientes puntuaciones:

- ADECCO T.T., SOCIEDAD ANÓNIMA, EMPRESA DE TRABAJO TEMPORAL (SOCIEDAD UNIPERSONAL):
 - o Catálogo de Pruebas Psicotécnicas y Competenciales realizadas por el propio licitador
 - Valor introducido por el licitador: Más de 10 pruebas Psicotécnicas y Competenciales propias
 - Valor aportado por la mesa: Más de 10 pruebas Psicotécnicas y Competenciales propias Puntuación: 10
 - o Precio
 - Valor introducido por el licitador: 496800
 - Valor aportado por la mesa: 496800 Puntuación: 45
- CEGOS ESPAÑA LEARNING & DEVELOPMENT S.A.:



- o Catálogo de Pruebas Psicotécnicas y Competenciales realizadas por el propio licitador
 - Valor introducido por el licitador: 10 puntos (más de 10 pruebas Psicotécnicas y Competenciales)
 - Valor aportado por la mesa: 10 puntos (más de 10 pruebas Psicotécnicas y Competenciales) Puntuación: 10
 - o Precio
 - Valor introducido por el licitador: 48000
 - Valor aportado por la mesa: 544800 Puntuación: 40.65
- GSG METRICS S.L.:
 - o Catálogo de Pruebas Psicotécnicas y Competenciales realizadas por el propio licitador
 - Valor introducido por el licitador: MÁS DE 10 PRUEBAS PSICOTÉCNICAS PROPIAS
 - Valor aportado por la mesa: MÁS DE 10 PRUEBAS PSICOTÉCNICAS PROPIAS Puntuación: 10
 - o Precio
 - Valor introducido por el licitador: 496800
 - Valor aportado por la mesa: 496800 Puntuación: 45
- PSICÓLOGOS EMPRESARIALES Y ASOCIADOS, S.A.:
 - o Catálogo de Pruebas Psicotécnicas y Competenciales realizadas por el propio licitador
 - Valor introducido por el licitador: 10
 - Valor aportado por la mesa: 10 Puntuación: 10
 - o Precio
 - Valor introducido por el licitador: 221400



- Valor aportado por la mesa: 550800 Puntuación: 40.11

Sexto. El 22 de julio de 2024, el órgano de contratación aprueba la clasificación de ofertas de forma decreciente según la valoración de la mesa de contratación, resultando el licitador mejor valorado la mercantil PSICÓLOGOS EMPRESARIALES Y ASOCIADOS, S.A. (en adelante PEASA)., al haber obtenido la mejor puntuación de las empresas participantes.

Séptimo. El 7 de septiembre de 2024, el órgano de contratación resolvió adjudicar el contrato de servicios de referencia a la empresa PSICOLOGOS EMPRESARIALES Y ASOCIADOS, S.A.

Octavo. El 27 de septiembre de 2024, ADECCO T.T., SOCIEDAD ANÓNIMA, EMPRESA DE TRABAJO TEMPORAL (en adelante ADECCO) interpuso recurso especial en materia de contratación contra la resolución de adjudicación, en el Registro Electrónico General de la Administración General del Estado.

Noveno. El órgano de contratación ha remitido el expediente, acompañado del informe exigido por el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP en adelante), en el que alega, en primer lugar, la falta de legitimación de la recurrente y, en segundo lugar, la conformidad a derecho de la resolución de adjudicación impugnada.

Décimo. El 8 de octubre de 2024, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los interesados, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para formular las alegaciones que tuviesen por convenientes. Han presentado alegaciones tanto la adjudicataria del contrato como la segunda clasificada.

Undécimo. Interpuesto el recurso, la secretaria del Tribunal, por delegación de este, dictó resolución de 9 de octubre de 2024 acordando mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la presente resolución la que acuerde el levantamiento.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales es competente para el conocimiento y resolución del presente recurso especial en materia de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la LCSP.

Segundo. El recurso se interpone contra el acuerdo de adjudicación de un contrato de servicios con un valor estimado superior a 100.000 euros lo que permite la interposición de este recurso especial al amparo de lo dispuesto en los artículos 44.1.a) y 44.2.c) de la LCSP.

Tercero. La interposición se ha producido dentro del plazo legal del artículo 50 de la LCSP, ya que la resolución de adjudicación es de fecha 7 de septiembre de 2024, se publicó en la plataforma de contratación el día 11 de septiembre y el recurso se ha interpuesto el 27 de septiembre.

Cuarto. ADECCO se encuentra legitimada para interponer el recurso de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, ya que, en el caso de estimarse sus pretensiones, podría resultar adjudicataria.

En este punto, no puede acogerse la tesis sostenida por el órgano de contratación en su informe sobre la falta de legitimación de la recurrente ya que la pretensión de la recurrente, recogida en el suplico de su recurso, consiste en que se acuerde la exclusión de las dos licitadoras clasificadas en primer y segundo lugar, por tanto, en caso de estimarse el recurso, sí podría resultar adjudicataria del contrato.

Quinto. En lo que se refiere al fondo del asunto, la recurrente, en síntesis, alega que las licitadoras PEASA y CEGOS debieron haber sido excluidas de la licitación al haber cumplimentado de manera errónea su oferta económica.

En concreto, la recurrente sostiene lo siguiente:

«En el caso de ADECCO y GSG, la otra mercantil en licitación, hay una concordancia absoluta entre la apertura y el informe de valoración. En el caso de PEASA y CEGOS, se



produce una evidente alteración de las cifras unitarias y totales, en ambos casos al alza sobre las cantidades presentadas.

En el cuerpo del informe, no se realiza comentario ni alusión alguna a la extraña metamorfosis cuantitativa de las ofertas de ambas mercantiles. Tampoco se publica en plataforma solicitud de subsanación o petición de aclaraciones por la mesa en ningún momento. (...)

A lo sumo, estima esta parte, podría haber solicitado aclaraciones a los licitadores, entendiendo una serie de presupuestos que se rebatirán más adelante, que concluiría en “otra oferta” diferente a la realizada. Las modificaciones de oficio por parte de la mesa, sobre una propuesta económica, no tiene hueco en nuestra normativa de contratación administrativa. (...)

Toda la legislación en materia de contratación administrativa sobre subsanaciones y correcciones se realiza, exclusivamente, sobre la documentación administrativa y tan solo el artículo 176.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, sí que recoge específicamente la posibilidad de precisar o aclarar las ofertas, al prever lo siguiente, aunque para el diálogo competitivo: “La mesa podrá solicitar precisiones o aclaraciones sobre las ofertas presentadas, ajustes en las mismas o información complementaria relativa a ellas, siempre que ello no suponga una modificación de los elementos fundamentales de la oferta o de la licitación pública, en particular de las necesidades y de los requisitos establecidos en el anuncio de licitación o en el documento descriptivo, cuando implique una variación que pueda falsear la competencia o tener un efecto discriminatorio (...)

Al no existir, subsanación, aclaraciones ni acta alguna deducidas en la vista del expediente, podemos colegir que la mesa de contratación, motu proprio (SIC), corrige la oferta del licitador, modificando los precios unitarios que contradecían el pliego de condiciones, transformando la oferta en acorde al pliego y, con el obsequio adicional al licitador de obtener un precio de adjudicación que duplica su oferta. (...)

PEASA, incumple manifiestamente el mandato de los pliegos, realizando bajas sobre cantidades que no podían ser alteradas en la oferta, incumpliendo, el contenido, mandato y requerimientos mínimos de los pliegos.



CEGOS, realiza también una bajada sobre dos precios unitarios que no debían ser objeto de esta, estableciendo un precio total que refleja en dos ocasiones distintas, en dos formatos diferentes y con dos instrucciones diferenciadas. Pese a posibles alegaciones el modelo era claro y había que introducir cuatro precios unitarios, dado que es lo que configuraría el PRECIO TOTAL de la oferta, que consigna reiteradamente. Todos los licitadores consignaron de esta forma».

Sexto. El órgano de contratación justifica la puntuación otorgada a la empresa adjudicataria en los siguientes términos:

«Tal y como indica el recurrente en su escrito, consta claramente recogido que para las partidas relativas a “Revisión de requisitos, gestión de reclamaciones, relaciones de admitidos/no admitidos, convocatorias a pruebas, apoyo a la realización de entrevistas” y “Diseño, gestión y ejecución de las pruebas psicotécnicas y competenciales”, los licitadores no tienen que realizar ninguna oferta, aplicando el importe indicado en el presupuesto. Es decir, en aplicación de lo establecido en los pliegos que rigen el presente procedimiento, para esas partidas el precio unitario que se aplicará siempre será de 42,00 € y de 40,00 € respectivamente para las unidades contempladas, sin posibilidad de modificación del mismo, ni a la alta ni a la baja, siendo únicamente susceptibles de oferta las partidas de “Dirección del Proyecto” y “Plataforma Web de Empleo”.

Por tanto, en el momento de apertura y valoración del sobre B (Anexo II), el Órgano de Contratación observó que la documentación presentada por las entidades PEASA y CEGOS ESPAÑA LEARNING & DEVELOPMENT S.A. (en adelante CEGOS), adolecían defectos subsanables al haber completado las casillas indicadas —“Revisión de requisitos, gestión de reclamaciones, relaciones de admitidos/no admitidos, convocatorias a pruebas, apoyo a la realización de entrevistas” y “Diseño, gestión y ejecución de las pruebas psicotécnicas y competenciales”». En el caso de PEASA, había procedido a introducir unos precios a la baja y en el caso de CEGOS simplemente un quion, dando a entender que no ofertaba ningún precio para dichos conceptos.

En consecuencia, el Órgano de Contratación procedió a introducir los valores ofertados y susceptibles de serlo por las cuatro entidades que concurren a la licitación, aplicando del



mismo modo a todas ellas el importe indicado en el presupuesto para las partidas no susceptibles de oferta, tal y como establece el pliego que rige la presente licitación,

Y es que esta forma de proceder no puede ser de ningún modo catalogada como una modificación sustancial de las ofertas presentadas por PEASA y CEGOS, pues desde el momento inicial se informa, a través de lo establecido en los pliegos, que a todos los licitadores que concurran a la licitación se les aplicará para ambas partidas los precios unitarios de 42,00 € y de 40,00 € respectivamente para las unidades contempladas, así lo entiende la entidad CEGOS al introducir un guion (-) en las casillas respectivas.

Si bien es cierto que PEASA introduce unos precios a la baja, es claro que esto puede ser debido a un error a la hora de interpretar cómo debe la entidad completar el cuadro de oferta, por lo que independientemente del valor o símbolo que hubiese introducido cualquier licitador en esas casillas, siempre se habría aplicado el importe que se establece en el pliego que será aplicado».

Séptimo. Por su parte, la adjudicataria en el escrito de alegaciones defiende asimismo la valoración efectuada por la mesa de contratación y señala lo siguiente:

«En efecto, la Mesa de Contratación ha cumplido con lo dispuesto en el propio modelo de proposición económica recogido en el Anexo II del PCAP (página 66), que no ha sido impugnado por ninguna de las empresas licitadoras, y que señala al final del mismo, lo siguiente: “La prestación ofertada se efectuará ajustándose al presente Pliego y al Pliego de Prescripciones Técnicas que rigen el presente concurso, teniéndose por no puesta cualquier aclaración o comentario introducido por los licitadores, que se oponga, contradiga, o pueda ser susceptible de una interpretación contraria a lo establecido en los citados Pliegos” (...)

Dicha rectificación de oficio no supone una alteración de la proposición económica exigida en los términos establecidos en el pliego, y por supuesto no propicia el otorgamiento de ningún trato de favor a CEGOS o a esta mercantil en detrimento de los demás licitadores. Prueba de ello, es que la Mesa de Contratación se limita a poner en todas las ofertas de todos los licitadores las mismas cantidades en los apartados indicados de GESTIÓN DE CANDIDATOS y APLICACIÓN DE PRUEBAS. De hecho, tras dicha rectificación el importe



total que se reconoce en la oferta de esta empresa es el más alto de todos los licitadores. En este sentido, esta rectificación, da a la recurrente y GSG la máxima puntuación posible en el apartado económico.

En el presente caso, como ya se ha manifestado anteriormente, la Mesa de Contratación se limita a tener por no puestos los importes que no se tenían que haber ofertado, contradiciendo lo establecido en el citado PCAP, y, en consecuencia, subsana de oficio este error formal, no siendo necesario a nuestro entender un procedimiento de subsanación o aclaración, toda vez que conforme al PCAP los importes correspondientes a GESTION DE CANDIDATOS y APLICACIÓN DE PRUEBAS no debían ser ofertados, siendo para todos los licitadores iguales.

Entendemos que se trata de una rectificación de oficio, que responde a la exigencia del principio de igualdad de trato y concurrencia, así como al principio anti formalista cuya admisión en la contratación pública es pacífico por parte de la jurisprudencia, rechazando posturas formalistas que conduzcan a la exclusión de licitados por defectos fácilmente subsanables, por entender que de otra forma se contraviene el principio de libre concurrencia. (...)

Pues bien, aplicando la regla que hemos enunciado anteriormente, esto es, que al margen del error en el que se ha incurrido en la oferta, su rectificación posible es única y, además, puede ser deducida racionalmente del propio contenido de la oferta considerada en relación con lo dispuesto por el PCAP, y entendemos además que debe realizarla la Mesa por imposición en lo dispuesto en el propio modelo de proposición económica. Dicho en otros términos, NO se produce una modificación de la oferta si la rectificación del error consiste en aplicar los precios unitarios de los apartados que no hay que ofertar, y además, es razonablemente anticipada en base a lo dispuesto en el Anexo II del PCAP».

Octavo. También ha presentado alegaciones, CEGOS, la licitadora clasificada en segundo lugar que defiende la conformidad a derecho de su oferta, pero no así la de PEASA, aduciendo que la misma debió haber sido objeto de exclusión y por tanto haber resultado ella la adjudicataria.



Noveno. Pues bien, la cuestión a dilucidar en el presente recurso es si las ofertas económicas presentadas por PEASA y por CEGOS adolecían de un defecto subsanable por la Mesa de contratación o no.

Para ello, debemos comenzar analizando la doctrina sentada por este Tribunal sobre la posibilidad de subsanar las ofertas económicas. Así, podemos citar, en primer lugar, la Resolución 439/2024, de 4 de abril, que con cita de varias resoluciones anteriores dispone:

«No obstante, la cuestión debe analizarse a la luz de la doctrina de este Tribunal en relación al alcance y límites de la subsanabilidad de las ofertas económicas. Así, en la Resolución nº 1343/2019, 25 de noviembre, dijimos, recopilando lo dicho en anteriores resoluciones:

“A este respecto, podemos traer a colación nuestra Resolución nº 821/2018, en la que razonábamos como sigue: “Tal conclusión, por lo demás, es conforme con la reiterada doctrina de este Tribunal acerca de la viabilidad de formular aclaración de la oferta ya presentada solo en los casos en que pueda advertirse un error en la misma que afecte a aspectos puramente formales o a errores de carácter material o aritmético, sin abrir la posibilidad de una modificación sustancial de la proposición. En este sentido, en nuestra Resolución nº 137/2017 indicábamos, con cita de la Resolución 164/2011, que la jurisprudencia ha admitido en ocasiones la subsanación de defectos en la oferta económica, pero que “no debe perderse de vista que esta exige que, en todo caso, tales errores u omisiones sean de carácter puramente formal o material. Ello es lógico, pues de aceptarse subsanaciones que fueran más allá de errores que afecten a defectos u omisiones de carácter fáctico o meramente formal, se estaría aceptando implícitamente la posibilidad de que las proposiciones fueran modificadas de modo sustancial después de haber sido presentadas. Tal posibilidad es radicalmente contraria a la filosofía más íntima de los procedimientos para la adjudicación de contratos públicos, pues rompe frontalmente con los principios de no discriminación, igualdad de trato y transparencia que de forma expresa recogen los arts. 1 y 123 de la Ley de Contratos del Sector Público”. Con mayor detalle, en nuestras Resoluciones nº 362/2016 y 1097/2015 señalábamos que “entiende este Tribunal que siendo admisible solicitar aclaraciones respecto de las ofertas técnicas o económicas, ‘debe considerarse que ese ejercicio de solicitud de aclaraciones tiene como límite que la aclaración no puede suponer una modificación de los términos de la oferta,



bien por variar su sentido inicial, bien por incorporar otros inicialmente no previstos' (Resoluciones 64/2012, 35/2014, o 876/2014, entre otras). Lo decisivo es, pues, que la aclaración no propicie el otorgamiento de un trato de favor a un interesado en detrimento de los demás licitadores, en el sentido de que diera lugar a que aquél, después de conocer el contenido de las otras ofertas, pudiera alterar la proposición inicialmente formulada. Así se entiende el sentido del último inciso del artículo 84 RGLCAP, cuando admite que se puedan variar algunas palabras del modelo "cuando no alteren su sentido". Sin embargo, el de igualdad no es el único principio que debe tenerse en cuenta a la hora de abordar la controversia suscitada, debiendo, asimismo, considerarse el principio de concurrencia que aboga por favorecer la admisión de licitadores al procedimiento proscribiendo que puedan ser excluidas proposiciones por la presencia de errores fácilmente subsanables, dado que, como afirma la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de septiembre de 2004, "Una interpretación literalista de las condiciones exigidas para tomar parte en los procedimientos administrativos de contratación, que conduzca a la no admisión de proposiciones por simples defectos formales, fácilmente subsanables, es contraria al principio de concurrencia, que se establece en el artículo 13 de la Ley de Contratos del Estado, de 8 de abril de 1.965, así como que la preclusión de aportaciones documentales tiene por objeto evitar sorpresas para los demás concursantes, o estratagemas poco limpias, pero no excluir a los participantes por defectos en la documentación de carácter formal, no esencial, que, como hemos dicho, son subsanables sin dificultad, doctrina que se encuentra recogida en anteriores sentencias de la Sala, como las de 22 de junio de 1.972, 27 de noviembre de 1.984 y 19 de enero de 1.995". En virtud de ello, se infiere el verdadero alcance del artículo 84 RGLCAP, cuya impronta debe circunscribirse a aquellos casos en los que el error del que adolece la proposición del licitador es salvable mediante la lectura de la propia oferta o de la documentación que, requerida por el pliego, la acompañe. Ésta ha sido la línea seguida de manera constante por este Tribunal, que, si con carácter general ha negado la posibilidad de subsanar o aclarar los términos de las ofertas (Resoluciones 164/2011, 246/2011, 104/2012, 268/2012, 16/2013, 117/2013, 151/2013), ha rechazado la exclusión de aquéllas en las que el error podía salvarse de manera inequívoca con la documentación presentada (Resoluciones 84/2012, 96/2012, 237/2012, 278/2012), pero no, en cambio, cuando los términos de la oferta son susceptibles de varias lecturas (Resolución 283/2012)".

Igualmente, en la Resolución nº 443/2019, de 25 de abril, dictada en un supuesto de error en la oferta económica producido por la distinta consignación de cantidades en dicha oferta, se reiteró la anterior doctrina:

“(…) Así, es posible que el licitador que ha cometido un error en la formulación de su oferta pueda ser admitido a la licitación si el error cometido es vencible sin alterar aquella, de modo que el órgano de contratación pueda ejecutar el contrato conforme a lo establecido en los pliegos. (…). Por tanto, siendo posible deducir fácilmente de la propia oferta y de las explicaciones de la recurrente cuál fue exactamente el importe de su oferta, debe estimarse el recurso”.

También se aplicó la anterior doctrina en favor de la posibilidad de aclarar la oferta en la Resolución nº 704/2023, de 8 de junio de 2023:

“A la luz de las anteriores consideraciones, considera este Tribunal que fue ajustado a derecho el requerimiento de aclaración dirigido al licitador por parte del órgano de contratación y la consiguiente aclaración formulada por el licitador que resultó adjudicatario. A los hechos que se expusieron anteriormente, les resulta plenamente de aplicación la doctrina de este Tribunal relativa a que no deben ser excluidas las proposiciones con errores fácilmente subsanables, limitando las consecuencias excluyentes a aquellos casos en los que el error del que adolece la proposición del licitador no es salvable mediante la lectura de la propia oferta o de la documentación que, requerida por el pliego, la acompañe. En este caso, el error era perfectamente salvable mediante la puesta en contexto de la oferta (…)”.

Pues bien, en este caso, esto es lo que justamente acontece: el error era perfectamente salvable mediante la lectura del conjunto de documentos presentados por el licitador».

También podemos citar la Resolución 1030/2024, de 5 de septiembre, que se refiere a un supuesto de hecho similar al planteado en el presente recurso:

«De manera que las ofertas inicialmente presentadas, que han introducido los datos de su oferta económica de la misma manera, esto es rellenando en el Anexo 1 sólo el apartado A y en el Anexo 1 bis los datos del apartado A más los fijos fijados por el órgano de

contratación para todos los licitadores en los apartados B) y C), no han sido alteradas como consecuencia del trámite de aclaración.

La discordancia apreciada en las ofertas económicas de COMSA, ONET y MONCOBRA constituye un simple error de conformación del anexo, pues del contenido del Anexo1 y Anexo 1 bis, se aprecia sin lugar a dudas, que los tres licitadores han incluido en el anexo 1 sólo el apartado A) porque han entendido que los apartados B) y B) que son invariables en ambos lotes para todos los licitadores, ya se incluían en el anexo 1 bis, donde también rellenan el apartado A) con la misma cifra que la colocada en el Anexo 1. Es decir, la aclaración no ha supuesto un atentado al principio de invariabilidad de las ofertas, sino una aclaración de la forma en la que la oferta económica se ha incluido en el Anexo y Anexo 1 bis, a la sazón documentos que se han presentado en el mismo sobre».

Décimo. Descendiendo al presente recurso, a juicio de este Tribunal, el error en la oferta económica de CEGOS y PEASA es subsanable, pues nos encontramos ante un supuesto de subsanación que no atenta contra el principio de invariabilidad de la oferta. Así, los importes subsanados por la mesa de contratación son aquellos que venían fijados en el pliego y respecto de los cuales, los licitadores no podían efectuar modificación alguna. Por el contrario, los precios unitarios que sí estaban sujetos a ofertas por parte de las empresas licitadoras se han mantenido invariables respecto de lo ofertado por ambas empresas. En consecuencia, no se ha producido infracción alguna del principio de igualdad de trato a los licitadores.

Frente a la no vulneración del principio de igualdad, la exclusión de las licitadoras sí hubiese ocasionado una conculcación del principio de concurrencia. En este sentido, no podemos dejar de resaltar que, de las cuatro empresas admitidas a la licitación, la mitad incurrieron en defecto subsanable en su oferta económica, lo cual pone de manifiesto que tal vez la redacción del anexo no fue la más acertada. Asimismo, ello desvirtúa lo alegado por la recurrente cuando dice «*Todos los licitadores consignaron de esta forma*» (de la forma correcta se entiende). Pues bien, todos los licitadores son la propia recurrente y otra empresa más, mientras que como decíamos las otras dos lo hicieron de manera distinta.



Resulta evidente que la intención de CEGOS al no consignar importe alguno para las partidas que no admitían oferta era la de aceptar los importes preestablecidos en los pliegos, indicando en su oferta únicamente los precios respecto de los cuales sí había margen de variación. Resulta por tanto fuera de toda duda que la admisión de la oferta de CEGOS fue conforme a derecho.

Mayores dudas genera el caso de PEASA que introdujo unos valores que contradecían los recogidos en el pliego. Ahora bien, además de lo ya señalado sobre la no infracción del principio de invariabilidad de la oferta, hay que tener en cuenta lo dispuesto en el Anexo II del PCAP (página 66):

«La prestación ofertada se efectuará ajustándose al presente Pliego y al Pliego de Prescripciones Técnicas que rigen el presente concurso, teniéndose por no puesta cualquier aclaración o comentario introducido por los licitadores, que se oponga, contradiga, o pueda ser susceptible de una interpretación contraria a lo establecido en los citados Pliegos».

La introducción de esta previsión en el pliego, con la finalidad clara de favorecer la concurrencia, permite tener por no puestos los importes consignados por PEASA para las partidas fijas, directamente y sin necesidad de solicitar aclaración alguna. Ello, como ya se ha dicho, no implica modificar la oferta de PEASA, pues dichas partidas no podían ser objeto de modificación y el resto de la oferta era clara en todos sus aspectos.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. R. V. S., en representación de ADECCO T.T., Sociedad Anónima, Empresa de Trabajo Temporal (Sociedad Unipersonal), contra la adjudicación del procedimiento de contratación del “servicio de apoyo a los procesos selectivos para la cobertura de puestos de trabajo correspondientes a las tasas de reposición de los años 2023 y 2024 en el grupo TRAGSA”, con expediente referencia



TSA0077081, convocado por Empresa de Transformación Agraria, S.A., S.M.E., M.P. (TRAGSA).

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra ella cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES